

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-49/2016

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, interpuesto por MORENA, a fin de impugnar la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE TIXTLA DE GUERRERO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE GUERRERO”*, identificada con la clave **INE/CG15/2016**, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. SUP-REC-626/2015. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración de mérito en el sentido de confirmar la declaratoria de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tixtla, en el Estado de Guerrero.

2. Comicios extraordinarios. El veintinueve de noviembre de dos mil quince, tuvo lugar la jornada electoral extraordinaria en el Ayuntamiento de Tixtla, Estado de Guerrero.

3. Acto impugnado (INE/CG15/2016). El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución precisada, misma que está relacionada con las irregularidades encontradas el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla, en el Estado de Guerrero, para el proceso electoral local extraordinario 2015-2016.

4. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior resolución, el veintinueve de enero posterior, MORENA interpuso recurso de apelación ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

5. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que integran el expediente y el informe circunstanciado atinente.

6. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente SUP-RAP-49/2016, a la ponencia a su cargo, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación

promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. Presupuestos procesales.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, en los términos siguientes:

1. Forma. Las demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto los nombres, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente.

2. Oportunidad. Considerando que el acuerdo reclamado se emitió el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y el escrito de recurso de apelación se presentó el veintinueve siguiente, se considera que la interposición del medio de impugnación se hizo dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en el artículo 8 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que exige que el recurso de apelación se haga valer por un instituto político, en el caso, el medio de impugnación citado al rubro se interpuso por MORENA.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue interpuesto por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al estar promovido el recurso, por el representante acreditado ante el Consejo Nacional Electoral por MORENA, es inconcuso que debe tenerse por satisfecha la personería del promovente.

4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

5. Interés jurídico. El partido político promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que a través de la resolución que se impugna, la autoridad señalada como responsable impone sendas sanciones a dicho instituto político.

En este orden de ideas, al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

TERCERO. Resolución reclamada. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG15/2016**, en específico por las sanciones que se determinaron derivado de las sanciones que se le impuso a MORENA por las siguientes conclusiones:

“(…)

23.8 INFORMES DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA AL CARGO DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO, DEL ESTADO DE GUERRERO.

(…)

**Egresos
Sistema Integral de Fiscalización
Registro de Operaciones
Conclusión 5**

“5. El partido MORENA, reportó siete registros contables en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención del ingreso, generación del pasivo y activo o la realización del pago.”

(...)

Egresos

Visitas de verificación

Conclusión 4.

“4. El partido omitió presentar soporte documental correspondiente al rubro de Visitas de verificación de un evento celebrado en el auditorio municipal que benefició a la candidata al cargo de miembro de Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero por un monto total de \$17,241.38”

(...)

RESUELVE

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 23.8, Partido Morena** en relación a los incisos **a) y b)** de la presente Resolución, se impone al sujeto obligado la siguiente sanción:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 5 Se sanciona al **Partido MORENA**, con una multa consistente en **70 (setenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$4,907.00 (Cuatro mil novecientos siete pesos 00/100 M.N)**

b) 1 Falta de carácter sustancial: conclusión 4 Se sanciona al **Partido MORENA**, con una multa consistente en **368 (Trescientos sesenta y ochenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$25,796.80 (Veinticinco mil setecientos noventa y seis pesos 80/100 M.N).**

(...)”

CUARTO. Agravios. En el escrito de demanda, el apelante formula sus agravios en dos apartados, en los cuales hace referencia por un lado, a las supuestas **inconsistencias contables** de la resolución impugnada, mientras que por el otro refiere a la presunta **falta de**

fundamentación para determinar las sanciones aplicadas al instituto político ahora recurrente.

En relación al **primer grupo** de agravios, se advierte que el recurrente sostiene que la **sanción** impuesta se calcula con base en un monto que se desconoce sea el valor real del supuesto beneficio, además que de ser correcto el monto sería excesiva al traducirse en un ciento cincuenta por ciento del valor del beneficio en cuestión, que se omitió tomar en cuenta su capacidad económica ya que toma como base el financiamiento público asignado en dos mil quince, y que con las sanciones en cuestión se atenta en contra del principio de equidad en la contienda.

Asimismo, precisa que en el dictamen consolidado no acredita que los registros contables sean extemporáneos.

En cuanto al **segundo grupo** de argumentos, se aprecia que el recurrente sostiene que la responsable no consideró al imponer la **sanción** las situaciones atenuantes o excluyentes de responsabilidad *–como la reincidencia, beneficio, intención y principalmente que la magnitud de las sanciones afecta de manera sustancial el desarrollo de las actividades del partido–*, además de que la autoridad responsable no es exhaustiva al dejar de considerar la información soporte que presentó de forma física y la presentada en el SIF,¹ aunado a que a su juicio, la

¹ Sistema Integral de Fiscalización.

responsable omite señalar las razones por las cuales no tuvo por presentado el soporte documental presentado.

Derivado de lo anterior, considera que las sanciones impuestas resultan, desproporcionadas, excesivas irracionales, además de que contravienen los principios de certeza, legalidad y exhaustividad.

Asimismo, señala que la responsable no consideró los argumentos y pruebas tendentes a comprobar las omisiones que la autoridad tuvo por no solventadas, y no ejerció su función investigadora para hacerse llegar de otros medios de convicción idóneos para poder verificar que las manifestaciones del apelante son congruentes y reales, lo que llevó a la responsable a sancionar a MORENA sin analizar el fondo de sus argumentos y probanzas, circunstancia que lo deja en estado de indefensión.

A su vez, reitera que las sanciones controvertidas resultan excesivas, toda vez que las probanzas que salvaguardan el ejercicio de fiscalización se encuentran en el SIF, por ello es que las sanciones impuestas son desproporcionadas, además de que existe la presunción de que el instituto político sancionado cumplió con las obligaciones previstas en la ley toda vez que no existen elementos que lleven a concluir lo contrario.

QUINTO. Estudio de fondo. Se considera que los agravios que hace valer el instituto político recurrente deben

desestimarse por las razones que se exponen a continuación.

Debe precisarse que de la lectura de los agravios, se advierte que **la pretensión** del actor es que se revoquen o reduzcan las sanciones impuestas, situación que intenta sustentar con distintos argumentos, los cuales a juicio de la Sala Superior se estima que no resultan suficientes para revocar la resolución que se impugna.

En efecto, se advierte que previo a emitir la sanción correspondiente, en la resolución controvertida se señalaron las razones que sustentaban las sanciones que se imponen al apelante.

Así, los motivos de las sanciones se basan en que: **1) Se omitió presentar en tiempo** siete registros contables, ya que la responsable estima que lo hizo tres días después de la obtención del ingreso; y **2) Se omitió presentar el soporte documental** relativo al rubro de visitas de verificación de un evento celebrado en el auditorio municipal que benefició a la candidata al cargo de miembro de Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero por un monto total de \$17,241.38.

Al respecto, se advierte que en relación a las sanciones señaladas, la responsable estimó que las razones por las cuales consideró extemporánea la presentación de siete registros contables, así como lo relacionado con la omisión de presentar el soporte documental fueron las siguientes:

(...)

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido MORENA son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 5.

b) 1 Falta de carácter sustancial: conclusión 4.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 5.**

(...)

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

**Egresos
Sistema Integral de Fiscalización
Registro de Operaciones
Conclusión 5**

“5. El partido MORENA, reportó siete registros contables en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención del ingreso, generación del pasivo y activo o la realización del pago.”

En consecuencia al haber **presentado registros contables en forma extemporánea**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que **al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados**, la autoridad debe de hacer de su

conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, **en la especie presentar en forma extemporánea registros contables**; en este orden de ideas **dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas**, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, **por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 4**

(...)

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Egresos

Visitas de verificación

Conclusión 4.

“4. El partido omitió presentar soporte documental correspondiente al rubro de Visitas de verificación de un evento celebrado en el auditorio municipal que benefició a la candidata al cargo de miembro de Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero por un monto total de \$17,241.38”

En consecuencia, al haber omitido reportar el ingreso o egreso correspondiente a la conferencia impartida en el evento de fecha 22 de noviembre en el auditorio municipal de Tixtla de Guerrero por un monto de \$17,241.38 el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley

General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

(...)

Derivado de lo anterior, se advierte que las conclusiones que impugna el apelante, se tratan de una falta formal y otra de carácter sustancial, la primera de ellas relacionada con el reporte extemporáneo de siete registros contables, mientras que la otra se relaciona con la omisión de presentar soporte documental derivado de una visita de verificación en la que se advirtió la celebración de un evento en el auditorio municipal.

En este caso, como ya se precisó, los agravios se encuentran dirigidos a controvertir las sanciones impuestas, en relación con la **determinación del monto** de las mismas, así como en atención a las **circunstancias que tomó la responsable al momento de individualizar las sanciones** correspondientes, consideraciones que se encuentran

dirigidas a demostrar que las multas impugnadas resultan desproporcionadas y excesivas.

Asimismo, se advierte que en relación a las conclusiones en lo individual, en particular a la falta formal que se precisa en **la CONCLUSIÓN NÚMERO 5**, el recurrente considera que en el dictamen no se acredita que los registros contables sean extemporáneos.

Mientras que en lo tocante a la **CONCLUSIÓN NÚMERO 4**, considera que la resolución no es exhaustiva al dejar de considerar la información soporte que presentó de forma física, y la presentada en el SIF, aunado a que a su juicio, la responsable omite señalar las razones por las cuales no tuvo por presentado el soporte documental presentado, sin considerar los argumentos o pruebas tendentes a comprobar las omisiones que se tuvieron por no solventadas, sin ejercer su función investigadora para hacerse llegar de otros medios para verificar sus manifestaciones, lo que llevó a la responsable a sancionarlo sin analizar el fondo de sus argumentos y probanzas, circunstancia que lo deja en estado de indefensión.

Por tanto, los agravios en cuestión se analizarán en el siguiente orden: 1) En el dictamen no se acredita que los registros contables sean extemporáneos;² 2) La resolución no es exhaustiva;³ 3) No se toma en cuenta las circunstancias

² Relacionado exclusivamente con la CONCLUSIÓN 5.

³ Relacionado únicamente con la CONCLUSIÓN 4.

del apelante al fijar el monto de las sanciones y; 4) La proporcionalidad de las multas.

1) En el dictamen no se acredita que los registros contables sean extemporáneos.

Al respecto, se reitera que este agravio se encuentra dirigido a controvertir lo relacionado con la **CONCLUSIÓN 5**, en la que como ya se precisó el recurrente sostiene que en el dictamen no se acredita que los registros contables sean extemporáneos.

Sin embargo, se consideran **infundados** los argumentos respectivos, toda vez que resulta inexacto lo aducido por el instituto político apelante, toda vez que se considera que en dictamen respectivo si se acredita que los registros contables aludidos se presentaron fuera de tiempo tal como se puede apreciar a continuación:

“4.2.8. MORENA

4.2.8.1 Ayuntamiento

Inicio de los Trabajos de Revisión.

(...)

e. Sistema Integral de Fiscalización

Registro de Operaciones

♦ *De las operaciones reportadas en el “Sistema Integral de Fiscalización”, se observaron registros contables capturados en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención de los ingresos, Generación de los Pasivos y Activos o a la realización del pago, que a continuación se detallan:*

SUP-RAP-49/2016

AYUNTAMIENTO	CANDIDATO	FOLIO DE POLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA POLIZA	IMPORTE	FECHA DE OPERACIÓN	FECHA DE REGISTRO	DÍAS DE DESFASE
TIXTLA DE GUERRERO	MIGUELINA RAMOS HERNÁNDEZ	1	APORTACIONES EN ESPECIE DE CASA DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO POR MORENA	\$ 1,200.00	10/11/2015	28/11/2015	16
TIXTLA DE GUERRERO	MIGUELINA RAMOS HERNÁNDEZ	2	APORTACION EN ESPECIE DE 30 LOMAS DEL CEE MORENA GUERRERO	10,022.40	12/11/2015	27/11/2015	15
TIXTLA DE GUERRERO	MIGUELINA RAMOS HERNÁNDEZ	3	COMPRA DE LOMAS DE DIVERSAS MEDIDAS DE LAS CUENTAS CONCENTRADORAS PARA LA CAMPAÑA	3,808.51	15/11/2015	27/11/2015	12
TIXTLA DE GUERRERO	MIGUELINA RAMOS HERNÁNDEZ	4	APORTACION EN COMODATO CAMIONETA EQUINOX 2006 PARA LA CAMPAÑA	2,200.00	10/11/2015	28/11/2015	18
TIXTLA DE GUERRERO	MIGUELINA RAMOS HERNÁNDEZ	5	APORTACION EN ESPECIE DE JETTA MOD. 2008 PARA LA CAMPAÑA	1,045	10/11/2015	28/11/2015	18
TIXTLA DE GUERRERO	MIGUELINA RAMOS HERNÁNDEZ	6	APORTACION EN ESPECIE DE VEHICULO BEETLE PARA LA CAMPAÑA	1,200.00	10/11/2015	28/11/2015	18
TIXTLA DE GUERRERO	MIGUELINA RAMOS HERNÁNDEZ	7	DONACION DE 5 HORAS DE PERIFONEO PARA LA CAMPAÑA	400.00	10/11/2015	28/11/2015	18
TOTAL				\$ 19,875.91			

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/25534/15.

Escrito de respuesta sin número, de fecha 16 de diciembre de 2015.

“Al respecto para mi partido es importante señalar:

Existió un rezago de un primer momento derivado del retraso que existió en la recepción del nombre de Usuario y la respectiva contraseña para acceder al SIF y poder realizar los respectivos registros, en un primer momento de la candidata y en un segundo momento de los registros contables. La fecha en que se recibió la información necesaria para el registro fue el día 24 de noviembre de 2015, y como debe constar en los registros del sistema fue en los siguientes días que se dio de alta a la candidata y en seguida se inició con el registro de las operaciones contables.

Aunado al punto anterior es importante señalar que debido al corto periodo de la campaña electoral, en nuestro caso dado que una parte de nuestro registros se relacionan con aportaciones en especie de militantes y simpatizantes, no siempre se lograba reunir los documentos necesarios que nos permitieran contar con los elementos necesarios para el registros de nuestras operaciones”.

Del análisis a las aclaraciones presentadas por MORENA, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara en establecer que los registros de operaciones realizadas por los sujetos obligados se deberán realizar en tiempo real esto es **desde el momento en que se conocen hasta tres días**

posteriores a su realización. Razón por lo cual, la observación quedó no atendida.

Al reportar MORENA, 7 registros contables en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención del ingreso, generación del pasivo y activo o la realización del pago por un total de \$19,875.91, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

(...)"

Derivado de lo anterior, se aprecia que la responsable sí precisa en el dictamen, las razones por las cuales considera que los siete registros contables aludidos resultan extemporáneos, toda vez que el apelante excedió de los tres días posteriores a la obtención de los ingresos, generación de los pasivos y activos o a la realización del pago.

Estas circunstancias, las detalla en una tabla en la que indica el ayuntamiento en cuestión, el candidato, el folio de póliza, descripción de la póliza, importe, fecha de operación, así como la fecha de registro.

Asimismo, se alude a los días transcurridos, entre la fecha de operación y la data relativa al registro, los cuales van desde doce a dieciocho días, los cuales son muy superiores al plazo de tres días que tienen para reportar las operaciones en cuestión.

Finalmente, se precisa que MORENA, ya no esgrime más argumentos tendentes a demostrar que los reportes en cuestión se presentaron en tiempo, sino que únicamente refirió a que en el dictamen no se acreditaba que los registros

contables fuesen extemporáneos, cuestión que como ya se precisó se estima que el dictamen si se refiere.

2) La resolución no es exhaustiva.

En este tópico, se reitera que los argumentos esgrimidos, se encaminan a impugnar la **CONCLUSIÓN 4**, en que el apelante sostiene que la resolución no es exhaustiva al dejar de considerar la información soporte que presentó de forma física, y en el SIF, aunado a que a su juicio, la responsable omite señalar las razones por las cuales no tuvo por presentado el soporte documental, sin considerar los argumentos o pruebas tendentes a comprobar las omisiones que se tuvieron por no solventadas, además sin ejercer su función investigadora para hacerse llegar de otros medios para verificar sus manifestaciones, lo que llevó a la responsable a sancionarlo sin analizar el fondo de sus argumentos y probanzas, circunstancia que lo deja en estado de indefensión.

Se estima que los argumentos en cuestión deben **desestimarse**, toda vez que el apelante, sustenta la falta de exhaustividad de la resolución controvertida, en que la responsable no tomó en cuenta la información presentada en forma física o en el SIF, sin embargo no precisa que documentación en particular fue la que no se analizó, más aún si se considera que la conclusión impugnada tuvo como base, una visita de verificación en la que se constató la

celebración de un evento en el auditorio municipal, en beneficio del candidato postulado por MORENA.

En lo tocante a los agravios en que sustenta que la responsable omite señalar las razones por las cuales no tuvo por presentado el soporte documental, así como los argumentos y pruebas tendentes a justificar tal omisión, se considera que resultan **infundados**, toda vez que derivado de la visita de verificación aludida la autoridad fiscalizadora se percató de la celebración del evento en cuestión, tal como se aprecia a continuación:

(...)

f. Visitas de Verificación

Periodo Único

(...)

♦De las visitas de verificación de actos públicos realizados en el estado de Guerrero; del candidato al cargo de miembro de Ayuntamiento, se observó que realizó 2 eventos los días 22 y 25 de noviembre de 2015, de las cuales no se localizó el registro de los "Ingresos" y "Egresos" en el "Sistema Integral de Fiscalización". A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	CARGO ELECTIVO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA	LUGAR	ANEXO
Guerrero	Miembro de Ayuntamiento	Miguelina Ramos Hernández	22/11/2015	Auditorio Municipal de Tixtla, Gro	17
Guerrero	Miembro de Ayuntamiento	Miguelina Ramos Hernández	25/11/2015	Entronque de al Carretera Chilpancingo - Chilapa	18

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15993/15.

SUP-RAP-49/2016

Escrito de respuesta sin número, de fecha 16 de noviembre de 2015.

“Después de analizar las observaciones realizadas por la UTF me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

De las observaciones realizadas en su mayoría corresponden efectivamente a aportaciones en especie de simpatizantes, mismas que por carecer de elementos en el periodo normal de registro no fue posible realizar su captura en el SIF, sin embargo, haciendo uso del periodo de ajuste y como respuesta a las observaciones me permito informar a esta autoridad mediante un cuadro de aclaraciones el detalle de los gastos observados en las respectivas actas de verificación:

(...)

“Sobre las particularidades de estas observaciones me permito precisar, que por lo que se refiere a los permisos para el uso del auditorio municipal y la cancha deportiva, se anexan al presente documento los oficios de autorización de estos espacios emitida por una autoridad del municipio. Se agregan como ANEXO 7.

Es también importante señalar que por lo que hace al periódico Regeneración es un medio de difusión genérico del partido que en el caso del ejemplar los ejemplares que portaban algunos asistentes al citado evento corresponde a la edición del mes de septiembre y cuya temática no obedece a la obtención del voto ciudadano y tampoco promueve la candidatura del municipio señalado ni la plataforma electoral de la candidata, vale también decir que aun cuando se trata de un material genérico del partido en el evento señalado no fue posible la identificación de la persona que se encargó de distribuir los ejemplares del periódico, por las razones aquí descritas no se registran aportaciones vinculadas a los ejemplares del periódico regeneración”.

Del análisis y revisión a las aclaraciones presentadas por MORENA mediante el “Sistema de Integral de Fiscalización”, se determinó que el **ANEXO 18** si proporcionó la evidencia requerida, que cumple con la normatividad, por lo que la observación quedó **atendida**.

Con lo que respecta al **ANEXO 17** MORENA **omitió reportar el gasto correspondiente a una conferencia impartida por los ponentes Dr. John M. Ackerman y el Lic. Pedro Miguel celebrada en el evento de campaña de la C. Miguelina Ramos Hernández que beneficia al**

candidato al cargo de Presidente municipal; razón por la cual, la observación quedó no atendida.

Toda vez que MORENA no registró los gastos observados, se procederá a realizar la determinación del costo de los mismos en base a la siguiente metodología:

(...)

Derivado de lo anterior, se aprecia que la responsable le requirió la información soporte respecto de dos eventos que localizó con motivo de las visitas de verificación, respecto de los cuales el ahora recurrente sostuvo diversas declaraciones mediante el oficio de respuesta correspondiente, sustentando que las observaciones realizadas en su mayoría corresponden a aportaciones en especie de simpatizantes, mismas que por carecer de elementos en el periodo normal de registro no fue posible realizar su captura en el SIF, aun así precisó que haciendo uso del periodo de ajuste y como respuesta a las observaciones presenta un cuadro de aclaraciones con el detalle de los gastos observados en las respectivas actas de verificación.

Derivado de las manifestaciones hechas por MORENA en respuesta al oficio de observaciones que le notificó la autoridad fiscalizadora, se advierte que se tuvo por atendida una de las observaciones, mientras que la otra, relativa la observación que se hace en la conclusión impugnada se tuvo como no atendida, toda vez que no se registraron los gastos observados, lo cual motivo a la determinación del costo del evento.

Finalmente, se advierte que siguen la misma suerte los argumentos en que se sostiene que la responsable debió ejercer su función investigadora para allegarse de otros medios para verificar sus manifestaciones, cuestión que a su juicio llevó a la responsable a sancionarlo sin analizar el fondo del asunto.

Esto se estima así, en virtud de que la facultad de investigación que tiene la autoridad fiscalizadora, no tiene como finalidad subsanar las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos correspondientes, sino que tiene como propósito lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos en términos de lo establecido en el artículo 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“(...)

**De la Unidad Técnica de Fiscalización de la
Comisión de Fiscalización**

Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así **como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.**

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá como nivel jerárquico el de una dirección ejecutiva del Instituto.

3. El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será el Secretario Técnico de dicha Comisión, y podrá ser suplido en dichas funciones por el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior.

(...)

Por ende, se reitera que lo **infundados** de los agravios que se analizan en el presente apartado.

3) No se toma en cuenta las circunstancias del apelante al fijar el monto de las sanciones.

Al respecto, se aprecia que los argumentos que se desarrollan en este tema, son tendente a demostrar que la sanción se impone con base en un monto respecto del cual se desconoce sea el valor real del supuesto beneficio, además que a su juicio, de ser correcto el monto sería excesiva al traducirse en un ciento cincuenta por ciento del valor del beneficio en cuestión, aunado a que considera que se omitió tomar en cuenta su capacidad económica del infractor ya que toma como base el financiamiento público asignado en dos mil quince, y que con las sanciones en cuestión se atenta en contra del principio de equidad en la contienda.

Los anteriores argumentos se **desestiman**, por las razones que se exponen a continuación.

En relación a los argumentos en que se señala que se desconoce el valor real del beneficio, y que la sanción en cuestión resultaría excesiva al traducirse en un ciento cincuenta por ciento del mismo, se aprecia que se dirigen a controvertir la **CONCLUSIÓN 4**, toda vez que se trata de la falta sustancial en la cual se consideró que el instituto político apelante obtuvo un beneficio.

Al respecto, se advierte que en el dictamen, se precisaron los pasos que llevaron a la responsable a determinar el monto del beneficio tal como se aprecia a continuación:

“(…)

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

SUP-RAP-49/2016

RNP	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502131144647	RDC120625PL7	Red Diseña Consultores de Ciudad	Capacitación y asesoría a partidos políticos y candidatos	\$8,620.69
201502092293524	MESL840127LF8	Luis Rene Mendoza Samperio	Conferencias y cursos sobre la historia de México y la región.	5,000.00
201505111097839	CIE1003039Q6	Centro de Investigacion y Estudios para el Desarrollo y la Igualdad Social	Consultoría y capacitación, formación, logística de reuniones, talleres, simposios, congresos	3,500.00
201505211098490	AHC111129316	ABC Human Capital	Congresos y convenciones	600.00

➤ Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Miguelina Ramos	Conferencia	2 horas	\$8,620.69	\$ 17,241.38
Total				\$17,241.38

Al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a la conferencia impartida en el evento de fecha 22 de noviembre en el auditorio municipal de Tixtla de Guerrero por un monto de \$17,241.38 el partido incumplió con lo dispuesto en los artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

(...)"

Por lo antes precisado, se advierte que la responsable sí expone las razones por las cuales consideró el monto del beneficio aludido, argumentos que el apelante omite controvertir.

En cuanto a los argumentos que se dirigen a demostrar que la sanción resulta excesiva, se considera que únicamente tratan de demostrar tal situación con base en el porcentaje que se fijó, sin controvertir las consideraciones de la resolución al momento de fijar la sanción, aunado a que tal

tópico será analizado más ampliamente en el siguiente apartado relativo a tal tema.

Finalmente, se **desestiman** los agravios *–en que se controvierten ambas conclusiones–* en que se aduce una supuesta omisión de tomar en cuenta su capacidad económica real al tener como base el financiamiento público asignado en dos mil quince, así como los relacionados a que las sanciones en cuestión atentan en contra del principio de equidad en la contienda.

Lo anterior es así, toda vez que aunque tal como lo sustenta el justiciable, la responsable al momento de individualizar las sanciones impugnadas, tomó en cuenta el financiamiento otorgado al partido político en dos mil quince, sin considerar que la resolución se emitió en el presente año, tal como se constata a continuación:

“(…)

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido **MORENA cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone**; así, mediante el Acuerdo **002/SO/15-01-2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en **sesión extraordinaria el quince de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de \$ 2,185,995.75** (Dos millones ciento ochenta y cinco mil, novecientos noventa y cinco pesos 75/100 M.N.)

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político **está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado**, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta

el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No obstante lo anterior, se aprecia que el financiamiento que se le otorgó a MORENA en la entidad en dos mil quince, resulta menor al que se le confirió en la presente anualidad, razón por la cual se advierte que a ningún fin jurídicamente eficaz llevaría el revocar la resolución controvertida para que tomé en cuenta la capacidad económica real del instituto político en el presente año.

En efecto, se aprecia que no tendría ningún beneficio el apelante, toda vez que si con un financiamiento menor llegó a las conclusiones ahora impugnadas, al considerar una capacidad económica mayor del sujeto sancionado únicamente lo podría llevar a reiterar las sanciones controvertidas, esto en atención al principio *non reformatio in peius*, ya que la responsable se encontraría impedida para imponer una sanción mayor tomando en cuenta su capacidad económica actual.

La situación anterior se expondrá en el siguiente cuadro comparativo a fin de lograr una mayor comprensión del asunto:

Año.	Acuerdo del Instituto Local.	Financiamiento ordinario permanente.
------	------------------------------	--------------------------------------

SUP-RAP-49/2016

2015	002/SO/15-01-2015	\$2,185,995.75 (dos millones, ciento ochenta y cinco mil, novecientos noventa y cinco 75/100)
2016	002/SO/20-01-2016	\$8,320,694.40 (ocho millones, trescientos veinte mil, seiscientos noventa y cuatro pesos 40/100)

Derivado de lo anterior, podemos apreciar que la responsable fijó el monto de las sanciones considerando el financiamiento ordinario permanente que se le otorgó a MORENA en la entidad en dos mil quince, el cual fue mucho menor al correspondiente al mismo rubro en el presente año.

Asimismo, se **desestiman** los agravios relacionados con que las sanciones en comento afectan el principio de equidad en la contienda, toda vez que omite precisar cómo se afectaría a este principio en la presente anualidad en la cual no hay comicios en la entidad.

4) La proporcionalidad de las multas.

Al respecto, se advierte que los agravios respectivos, se encuentra dirigidos a controvertir las dos conclusiones impugnadas, específicamente para demostrar que las sanciones que se le aplican resultan excesivas, al no considerarse las situaciones atenuantes o excluyentes de responsabilidad –*como la reincidencia, beneficio, intención y principalmente que la magnitud de las sanciones afecta de manera sustancial el desarrollo de las actividades del partido*–.

A su vez, considera que existe la presunción legal de que el instituto político sancionado cumplió con las obligaciones previstas en la ley toda vez que no existen elementos que lleven a concluir lo contrario.

En este sentido, se consideran **infundados** los agravios en que sostiene que las sanciones impugnadas resultan excesivas, toda vez que contrariamente a lo que sostiene el recurrente, en las conclusiones controvertidas, se toman en cuenta las circunstancias a las que el recurrente denomina como atenuantes o excluyentes, tales como la reincidencia, el beneficio, intención, así como si la magnitud de las sanciones afecta de manera sustancial al partido político.

A continuación, se señalan las consideraciones de la responsable en relación a este tópico, principalmente en relación a la individualización de las sanciones se advierte que se tomaron los mismos pasos para realizar tal ejercicio, por lo que las consideraciones atinentes coinciden sustancialmente, razón por la cual se transcribirá solamente una parte de ellas:

“(…)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(…)

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

SUP-RAP-49/2016

c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

Después de explicarse el método mediante el cual se individualiza las sanciones, en relación a cada una de las conclusiones se precisan los siguientes razonamientos, los cuales atendiendo al carácter formal y sustancial de las multas impugnadas en ambos casos, resultan diferentes tal como se expone enseguida:

CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA CONCLUSIÓN 5.

“(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

(...)

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que **EN EL PRESENTE CASO EXISTE CULPA EN EL OBRAR.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

(...)

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

(...)

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

(...)

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una **falta formal**, al incumplir con la norma que ordena la presentación en tiempo los informes.
- No se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.**

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

(...)

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

(...)

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor **NO ES REINCIDENTE** respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que con la actualización de faltas formales, **no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.**

- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, **no es reincidente.**
- Que aun cuando **NO HAY ELEMENTOS para considerar que la conducta infractora fue cometida con INTENCIONALIDAD O DOLO**, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

(...)

De lo anterior, se advierte que el Partido MORENA **tiene un saldo pendiente de \$4,400.63** (Cuatro mil cuatrocientos pesos 63/100 M.N.), por lo que se evidencia que **no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.**

(...)

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en **dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 70 (Setenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$4,907.00 (Cuatro mil novecientos siete pesos 00/100 M.N.)**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, **en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión,** podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

(...)⁴

CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA CONCLUSIÓN 4.

“(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

(...)

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que **EN EL PRESENTE CASO EXISTE CULPA EN EL OBRAR.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

(...)

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

(...)

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

(...)

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

⁴ INE/CG15/2016, pp. 350-373.

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

2. Calificación de la falta cometida.

(...)

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

(...)

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor **NO ES REINCIDENTE** respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

(...)

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

SUP-RAP-49/2016

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizado correspondiente a un evento celebrado en el auditorio municipal de Tixtla Guerrero que benefició a la candidata al cargo de miembro de Ayuntamiento, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Ayuntamiento presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Guerrero.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$17,241.38 (Diecisiete mil doscientos cuarenta y un pesos 38/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

De lo anterior, se advierte que el Partido MORENA **tiene un saldo pendiente de \$4,400.63** (Cuatro mil cuatrocientos pesos 63/100 M.N.), por lo que se evidencia que **no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de**

pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

(...)

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido MORENA en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$25,862.07 (Veinticinco mil ochocientos sesenta y dos pesos 07/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **368 (Trescientos sesenta y ocho) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$25,796.80 (Veinticinco mil setecientos noventa y seis pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de

SUP-RAP-49/2016

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)⁵

Derivado de lo anterior, podemos apreciar tal como se ha referido previamente, que en este caso se impugna una falta de carácter sustancial y otra de índole formal.

En lo tocante a la **falta de carácter formal**, se aprecia que en la misma sí se toman en cuenta las circunstancias a las que alude el recurrente, toda vez que se determinó que no era reincidente, tampoco existía un beneficio en atención a la naturaleza de la falta, ya que se incumplió con presentar en tiempo los informes respectivos, en relación a la intención señaló que se trata de una conducta culposa, y en relación a la magnitud de la sanción controvertida, se estima que no se produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual no afectaría de manera grave su capacidad económica.

En relación a la **falta de índole sustancial**, se advierte que en la misma, también se toman en cuenta las circunstancias aludidas, ya que se determinó que no existía reincidencia, en este caso el beneficio se determinó en el apartado respectivo del dictamen, el cual se tomó como base para imponer la sanción correspondiente, tampoco se

⁵ INE/CG15/2016, pp. 373-397.

consideró que haya existido dolo de parte del infractor, por lo que se trató de una conducta culposa, y en cuanto a la magnitud de la sanción, se estimó, al igual que en la otra sanción, que no produce una afectación en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

Por tanto, se advierte que contrariamente a lo que sostiene el recurrente, si se toman en cuenta las circunstancias a las que denomina como atenuantes o excluyentes de responsabilidad al imponer las sanciones en comento, además, se precisa que en este caso no se controvierte la manera en que se analizaron estas circunstancias.

Asimismo, se considera que la sanción que se impone a la omisión de presentar el soporte documental, la cual asciende a un ciento cincuenta por ciento del beneficio, fue estimada así, en función de la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales infringidas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora, que no es reincidente, el monto involucrado y que se trató de una irregularidad al ser una conducta singular.

Sin embargo, en este caso, el apelante únicamente afirma que el porcentaje en cuestión resulta excesivo, pero no sustenta argumentos en relación a los parámetros que se

refieren en el párrafo anterior y que sirvieron como base para imponer la sanción.

Finalmente, se **desestiman** los agravios relacionados con la presunción que refiere el apelante en la que estima que se debe considerar que cumplió con las obligaciones que existen en la legislación al no existir elementos que demuestren lo contrario, sin embargo, tal como se puede apreciar del desarrollo del proyecto, en la resolución reclamada se demuestran las infracciones por las cuales se sanciona al recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. En la materia de la impugnación, se confirma la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimitad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO